
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA DE REFUERZO
Recurso nº 1377/1998-D. Sentencia de 30-01-2002

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

EXPEDIENTE SANCIONADOR. INFRACCIÓN URBANÍSTICA GRAVE.

Realización de obras sin licencia.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO

D. José Alfonso Tello Abadía

En la Ciudad de Zaragoza a treinta de enero de dos mil.

Vistos por mí, D. José Alfonso Tello Abadía, Magistrado, actuando como órgano unipersonal de la Sección Cuarta de refuerzo, los presentes autos de Recurso contencioso administrativo nº 1.377/98, seguidos a instancia de la F. A. G. contra la resolución de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 26/06/1.998 sobre imposición de sanción por infracción urbanística, representado por el Procurador de los Tribunales Sr. B. F. y defendido por el Letrado Sr. M. M. Representando a la Corporación el Procurador Sr. P. A. y defendiéndola el Letrado de sus servicios jurídicos Sr. G. R.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 6/11/1998 fue turnado a esta Sala escrito interponiendo recurso contencioso administrativo por el actor contra la resolución señalada más arriba. Mediante proveído de fecha 18/11/1998, se tuvo por interpuesto el recurso contencioso administrativo, y se reclamó el expediente administrativo, publicándose los correspondientes edictos. Tras su recepción se dio traslado a la actora para deducir la demanda, presentándose con fecha 8/03/1999 y en la que se suplicaba se dejara sin efecto la resolución impugnada por ser la misma nula. Mediante proveído de fecha 8/03/1999 se tuvo por formalizada la demanda y se dio traslado a la Administración demandada para que contestase a la demanda. Trámite que evacuó con fecha 5/04/1999. Tras recibirse el recurso a prueba se practicó la que consta en autos, y quedó pendiente de señalamiento el día 5/07/1999.

SEGUNDO.- En la tramitación de este recurso se han observado los trámites y prescripciones legales y su cuantía es de 717.314 pesetas.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Son dos los motivos de oposición alegados por la parte actora para justificar la pretensión deducida en el suplico de su escrito de demanda, de un lado aduce que se trataba de obras que venían justificadas por la necesidad de adaptar las instalaciones del Colegio de la reforma educativa, para lo que era preciso hacer una reforma de las mismas, que al comenzarse las obras ya se disponía de la aprobación del Proyecto Básico de las obras y que fue la Administración quien demoró la concesión de la licencia. Como segundo motivo de oposición alegó prescripción de la acción para sancionar.

Invirtiendo el orden ofrecido por la parte actora, procederá examinar en primer lugar la alegación relativa a la prescripción, pues, su eventual estimación haría innecesario considerar la existencia del primero de los motivos alegados.

Los hechos objeto de sanción consistieron en la realización de obras sin disponer de licencia, la cual se obtuvo después, la calificación de la infracción como señala la S.T.S. 31/01/2001, es como una infracción grave: "Las obras realizadas por el recurrente, sin licencia, son de las comprendidas en el artículo 178.1 de la Ley del Suelo de 1976 -legalizadas con la licencia otorgada el 13 de agosto de 1991-, lo que constituye la infracción urbanística grave prevista en el art. 228.1 de la Ley del Suelo de 1976 en relación con el 226.2, así como en los arts. 53.1 y 2 b) y 90 del Reglamento de Disciplina Urbanística". Pretende el recurrente una doble interpretación, bien entendiendo que es de aplicación el art. 263 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1992, que llevaría a la conclusión de que el plazo de prescripción es de cuatro años dada la calificación como grave de la infracción, tal y como se acaba de ver. Bien por entender de aplicación el art. 230 del Real Decreto 1346/1976, en cuyo caso el plazo

sería de un año. Entendiendo que es este el precepto a aplicar, no puede sin embargo, compartirse la tesis de la actora, pues no tiene en cuenta el art. 9 del Real Decreto Ley 16/1981 de 16 de octubre, que eleva a cuatro años el plazo de prescripción. Plazo que no consta transcurrido en el presente caso por lo que debe desestimarse el motivo alegado.

SEGUNDO.- Queda por examinar la primera de las alegaciones señalada, en la que la parte justifica la realización de las obras por entrar en funcionamiento la reforma educativa que ha afectado a la enseñanza primaria y media. Pues bien, aun siendo cierta la alegación de la parte es notorio e incluso la parte lo admite de forma implícita que las obras se comenzaron sin disponer de la correspondiente licencia. Sin que pueda servir de circunstancia justificativa el hecho de que se trate de unas obras costosas y de complicada proyección y financiación para la parte, pues se trata de circunstancias ajenas a la cuestión que aquí nos ocupa. Tampoco lo será la demora en la concesión de la licencia por parte del Ayuntamiento. En todo caso lo que ha resultado acreditado es que las obras se comenzaron sin licencia, y que esta se obtuvo con posterioridad, por lo que la subsunción efectuada por la Administración en el tipo sancionador que nos ocupa es correcta. Por otra parte, estas circunstancias ya fueron contempladas por la Administración, pues, conforme al art. 90 del Reglamento de Disciplina Urbanística la sanción es multa del 1 al 5 por 100 del valor de la obra. En este caso se impuso una sanción de 717.314 pesetas, es decir el 1% del presupuesto de la obra, lo que evidencia que la Administración sí que tuvo en cuenta las peculiares circunstancias e impuso la sanción en su grado mínimo, es más no podía imponerse una sanción inferior a la definitivamente impuesta. Debe por ello desestimarse el motivo alegado.

TERCERO.- En materia de costas no se aprecian motivos que justifiquen su imposición a ninguna de las partes.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

PRIMERO.- Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por la F. A. G. contra la resolución de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 26/06/1998 sobre imposición de sanción por infracción urbanística, por estar ajustada la actividad administrativa al Ordenamiento Jurídico.

SEGUNDO.- No imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.